



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de división material promovido por LEILA CUBIDES MONTERO y otros contra ALEIDA CUBIDES DE CARDENAS. Rad. 2014-00274-00.

Sería del caso entrar a resolver las objeciones formuladas por las partes al trabajo de partición, sin embargo, examinada la actuación se advierte unas irregularidades procesales que ameritan efectuar un CONTROL DE LEGALIDAD, por las siguientes razones:

El artículo 132 del código general del proceso, establece que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en las etapas siguientes, ...”

Por su parte, el artículo 467 del código de procedimiento civil, establece que: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Para el caso concreto, se promovió demanda de división material de los bienes inmuebles relacionados en el libelo introductor, la cual fue admitida mediante proveído del 8 de septiembre de 2014 (fls. 81 y 82), posteriormente, por auto del 30 de mayo de 2018 se decretó la división material y se ordenó el avalúo (fls. 303 a 305), labor para la cual se designó a la perito BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, quien luego de rendir su experticia y las aclaraciones a que hubo lugar, y por no existir objeción alguna, se aprobó mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 489).

Llegado el momento de revisar el trabajo de partición, las objeciones formuladas por las partes y examinados cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la litis, se observa que varios de ellos no se pueden partir materialmente ya que el señor FELIX ANTONIO CUBIDES RODRIGUEZ, de quien los comuneros obtuvieron unos derechos en el proceso de sucesión, no era el propietario único de todos los inmuebles pues en algunos de ellos figuran otras personas con derechos sobre los mismos, adicionalmente, uno de los folios de matrícula inmobiliaria tiene una falsa tradición y en otro la adjudicación en sucesión fue únicamente de las mejoras sobre las cuales tenía la propiedad el causante más no del terreno,

razones que impiden la división material de los bienes en la forma solicitada en la demanda.

En ese orden, aplicando los citados preceptos normativos y en aras de sanear la irregularidad presentada, se deberá dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada conforme a lo antes expuesto.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en el proceso.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que relacione todos los titulares de derechos reales y los bienes en los cuales las personas que van a ser parte del proceso tienen un derecho de dominio, debiéndose allegar los certificados de tradición actualizados, so pena de rechazo.

De los documentos que se allegue subsanando, se deberá aportar copia para el traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

